



Resolución No. CSJBOR19-404
Cartagena de Indias D.T. y C., 12 de julio de 2019

“Por medio de la cual se archiva una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2019-00172

Solicitante: Jorge Adib Blell Cervantes

Despacho: Despacho 03 del Tribunal Administrativo de Bolívar.

Funcionario judicial: Claudia Patricia Peñuela Arce

Número de radicación del proceso: 13001-23-33-000-2014-00158

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de sesión¹: 11 de julio de 2019

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El doctor Jorge Adib Blell Cervantes, actuando como apoderado del Distrito de Cartagena, parte demandada en el proceso identificado con el número de radicación 13001-23-33-000-2014-00158, que se adelanta en el despacho 03 del Tribunal Administrativo de Bolívar, solicitó mediante escrito radicado el 20 de junio de 2019, se inicie el trámite de la vigilancia judicial administrativa respecto del mismo, dado que el 30 de mayo de 2019 le solicitó al despacho la devolución de unos títulos de depósito judicial pertenecientes al Distrito de Cartagena y a la fecha no ha habido pronunciamiento al respecto.

Añade el peticionario que los recursos contenidos en tales títulos, *“están destinados para la población vulnerable, frágil y sensible del Distrito de Cartagena y sus necesidades urgentes de cumplimiento.”*

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Mediante escrito radicado ante esta Seccional el 25 de junio de 2018, el señor Jorge Adib Blell Cervantes desistió de la solicitud de vigilancia judicial administrativa sobre el proceso de referencia, pues manifestó, que a su parecer, la circunstancia que dio origen a ella, ya había sido superada; sin embargo, esta Corporación, habida cuenta de lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, concluyó que, si bien este procedimiento de la vigilancia judicial administrativa es susceptible de ser desistida en cualquier momento, no lo es en aquellos casos en los que existan intereses públicos en disputa.

Así las cosas, como quiera que el peticionario señaló en su solicitud que en el referido proceso se involucran recursos que son destinados a la población vulnerable del Distrito de Cartagena, mediante auto calendaro 27 de junio de 2019 se requirió a la doctora Claudia Patricia Peñuela Arce, titular del despacho 03 del Tribunal Administrativo de Bolívar, para que allegara información detallada del proceso en comento y, así darle el trámite de la vigilancia judicial administrativa al particular.

¹ Sesión celebrada por los 2 magistrados, que integran el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar. Acuerdo PSAA16-10583.

3. Informe de verificación

Por escrito radicado el 29 de mayo de 2019, la doctora Claudia Patricia Peñuela Arce, titular del despacho 03 del Tribunal Administrativo de Bolívar, presentó informe bajo la gravedad de juramento (art. 5° del Acuerdo PSAA11-8716), en el cual hizo un recuento de las actuaciones procesales surtidas en el *sub judice*, de lo que se destaca que mediante escrito radicado el 18 de marzo de 2019, la parte ejecutante solicitó la entrega de los títulos judiciales que se encontraran a disposición de ese despacho, posterior a ello, el 30 de mayo de 2019 solicitó la devolución de los remanentes y títulos judiciales existentes dentro del proceso, toda vez que el mismo fue objeto de transacción entre las partes y cancelado por la parte ejecutada. Tal solicitud fue reiterada mediante memorial de 20 de junio de la misma anualidad, data en la cual, también ingresó el expediente al despacho para proveer al respecto.

Indicó la funcionaria judicial que lo afirmado por el peticionario no es cierto, en el sentido de indicar que el proceso de referencia, identificado con el número de radicación 13001-23-33-000-2014-00158 ha sido objeto de transacción entre las partes, o por lo menos, no se ha aportado al expediente documento alguno que acredite tal situación, en consecuencia, no es cierto que en la actualidad existan títulos de depósitos judiciales pertenecientes al Distrito de Cartagena que deban ser devueltos de manera imperativa, sino que por el contrario, existen unos títulos de depósito judicial puestos a disposición de ese despacho por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartagena, los cuales deben ser entregados a la parte ejecutante, siendo esta la única actuación que se encuentra pendiente por surtir.

En ese sentido, concluye la doctora Claudia Patricia Peñuela Arce, titular del despacho 03 del Tribunal Administrativo de Bolívar, señalando que el peticionario acudió al presente trámite administrativo fundamentando su solicitud en información errada, pues al parecer confundió el proceso ejecutivo de referencia, con el proceso de radicación No. 13001-31-03-007-2011-00184-00, el cual cursó en el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cartagena y que sí terminó por transacción aceptada mediante auto de 28 de junio de 2011.

De otro lado, indicó la funcionaria que se encontraba en periodo de vacaciones durante el lapso de tiempo comprendido entre el 9 de mayo hasta el 21 de junio del año en curso, por lo que, para la fecha en que se radicó el memorial del doctor Jorge Adib Blell Cervantes (30 de mayo de 2019), y para cuando la misma fue pasada al despacho (20 de junio de 2019), no podía emitir decisión al respecto.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Jorge Adib Blell Cervantes, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Problema administrativo

Conforme a los hechos en que se funda la solicitud y lo informado por la funcionaria requerida, corresponde a esta corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso ejecutivo de referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra la servidora judicial determinada.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar los temas relacionados a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*” y que “*es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias*”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: “*Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones*”. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la sala disciplinaria seccional.

4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8°, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona “*a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)*”.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades públicas de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada “(...) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular”², amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que “el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”³, en ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto “la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”⁴.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

“La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

(...)

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.

(...)

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la

² T-297-06.

³ T-190-95, T-1068-04, T-803-12 entre otras.

⁴ T-741-15.

complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley”.

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado⁵ ha expresado: “(...) *no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es celeré y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial*”.

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, “*juicio ciertamente complejo en el que “deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal*”⁶.

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente que, de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado “*(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley*”⁷.

⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta. Consejera ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia. Sentencia del 23 de enero de 2014. Radicado 11001-03-15-000-2013-02547-00(AC).

⁶ T-1249-04.

⁷ Cfr. Sentencia T-803 de 2012.

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

“(...) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.

Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.”

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho vigilado así como la gestión del servidor judicial, entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad entre otros, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término perentorio e improrrogable, la existencia de razones no sólo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho “se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)”⁸.

5. Plazo razonable como elemento fundamental para determinar la configuración de mora judicial

Aunado a lo expuesto en el acápite anterior, es fundamental ahondar sobre lo que debe entenderse por plazo razonable en la resolución de los procesos judicial, como quiera que éste constituye un elemento determinante para establecer la configuración o no de la mora judicial en un caso específico.

En ese orden, el plazo razonable, es concebido como una forma de garantizar que la duración de los procesos y actuaciones judiciales no conlleven a una vulneración de derechos de quienes acceden a la administración de justicia.

Sobre el tema, la Corte Constitucional en sentencia SU-394 de 2016, se apoyó en jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), que establece⁹: “Respecto a la garantía del plazo razonable la Corte ha establecido que es necesario tomar en consideración cuatro elementos a fin de determinar su razonabilidad: a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado, c) conducta de las autoridades judiciales¹⁰ y d) los efectos que la demora en el proceso puedan tener sobre la situación jurídica de la víctima¹¹”.

⁸ T-346-12.

⁹ Caso Osorio Rivera y familiares vs Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2013. párr. 200, y Caso Forneron e hija Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de abril de 2012. Párr. 67.

¹⁰ Cfr. Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua, supra, párr. 77, y Caso Luna López Vs. Honduras, supra, párr. 189.

¹¹ Caso Valle Jaramillo Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 155, y Caso Luna López Vs. Honduras, supra, párr. 189.

A su turno, el Consejo de Estado ha señalado: “(...) *para la determinación de qué se entiende por “violación o desconocimiento del plazo razonable” corresponde al juzgador analizar las condiciones de tiempo, modo y lugar, así como los factores internos y externos en los que se presta el servicio, en otros términos, con qué instrumentos o herramientas se contaba para adoptar la decisión y, por lo tanto, si no existen circunstancias que justifiquen el retardo en la definición del asunto administrativo o jurisdiccional*”¹².

6. Caso concreto

El señor Jorge Adib Blell Cervantes, actuando como apoderado del Distrito de Cartagena, parte demandada en un proceso que se adelanta en el despacho 03 del Tribunal Administrativo de Bolívar, solicitó mediante escrito radicado el 20 de junio de 2019, se inicie el trámite de la vigilancia judicial administrativa respecto del mismo, dado que el 30 de mayo de 2019 le solicitó al despacho la devolución de unos títulos de depósito judicial pertenecientes al Distrito de Cartagena y a la fecha no ha habido pronunciamiento al respecto.

Además, indicó el peticionario que los recursos contenidos en tales títulos, *“están destinados para la población vulnerable, frágil y sensible del Distrito de Cartagena y sus necesidades urgentes de cumplimiento.”*

Respecto de las alegaciones del peticionario, la doctora Claudia Patricia Peñuela Arce, titular del despacho 03 del Tribunal Administrativo de Bolívar, hizo un recuento de las actuaciones procesales surtidas en el *sub judice*, de lo que se destaca que lo afirmado por el peticionario no es cierto, en el sentido de indicar que el proceso de referencia, identificado con el número de radicación 13001-23-33-000-2014-00158 ha sido objeto de transacción entre las partes, o por lo menos, no se ha aportado al expediente documento alguno que acredite tal situación y, en consecuencia, no es cierto que en la actualidad existan títulos de depósitos judiciales pertenecientes al Distrito de Cartagena que deban ser devueltos de manera imperativa, sino que por el contrario, existen unos títulos de depósito judicial puestos a disposición de ese despacho por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartagena, los cuales deben ser entregados a la parte ejecutante, siendo esta, la única actuación que se encuentra pendiente por surtir.

En ese sentido, agrega la doctora Claudia Patricia Peñuela Arce, titular del despacho 03 del Tribunal Administrativo de Bolívar, que el peticionario acudió al presente trámite administrativo fundamentando su solicitud en información errada, pues al parecer confundió el proceso ejecutivo de referencia, con el proceso de radicación No. 13001-31-03-007-2011-00184-00, el cual cursó en el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cartagena y que sí terminó por transacción aceptada mediante auto de 28 de junio de 2011.

De acuerdo a lo expuesto en el informe allegado y los documentos aportados con este, la corporación encuentra demostrado que dentro del proceso de pertenencia de radicado 13001-23-33-000-2014-00158, se profirió auto calendado 24 de noviembre de 2014,

¹² Ver sentencia 52001-23-31-000-2005-00551-01(39524), 29 de febrero de 2016.

ordenando librar mandamiento de pago, posteriormente, mediante auto de 14 de enero de 2016 se dispuso seguir adelante la ejecución y, se decretó el embargo y secuestro de los bienes correspondientes a recursos propios del Distrito de Cartagena que se llegaren a desembargar o sus remanentes dentro de determinados procesos ejecutivos.

Se evidencia del plenario, que después de surtidas múltiples actuaciones por los sujetos intervinientes en el proceso referenciado, el 18 de marzo de 2019, la parte ejecutante - Isercol- solicitó la entrega de los títulos judiciales que se encontraran a favor del ejecutante en ese despacho judicial, que seguido a ello, el 30 de mayo de 2019 el apoderado de la parte ejecutada -doctor Jorge Adib Blell, el peticionario- solicitó la devolución de los remanentes o títulos judiciales existentes dentro del proceso, toda vez que el mismo fue objeto de transacción entre las partes y pagado por la parte ejecutada. La práctica de esta forma alternativa de terminación de conflictos en el proceso de referencia no se efectuó, dado que no se acreditó su realización por ningún medio.

Asimismo, se evidencia de las pruebas allegadas al presente trámite administrativo que el 20 de junio de la presente anualidad el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cartagena remitió oficio a través del cual dio cuenta al despacho de la doctora Claudia Peñuela Arce, de la orden emitida por medio de auto calendarado 19 de junio de 2019, en la cual se decretó el embargo y secuestro de los bienes que la entidad demandada tuviere en el depósito judicial dentro del proceso seguido por Isercol en su contra, en el proceso identificado bajo el número de radicación 2014-00458. Con ocasión de ello, el 20 de junio de 2019, el expediente ingresó al despacho para proveer.

A partir de lo expuesto, se infiere que el trámite pretendido por el peticionario no es posible efectuarlo, toda vez que no se le ha puesto fin al proceso a través de la transacción ni de ninguna otra forma alternativa de terminación del conflicto judicial, que conlleve a la devolución de los títulos de depósito judicial al ejecutado.

Ahora bien, si se analiza la mora judicial respecto de los pronunciamientos de la funcionaria judicial en el proceso de referencia, se observa que actualmente no existe mora judicial alguna, puesto que el expediente actualmente se encuentra al despacho para proveer respecto de la orden emitida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito, relativa a efectuar la entrega de los bienes que el Distrito de Cartagena -entidad demandada- tenga en el depósito judicial del proceso identificado con el número de radicado 2014-00158, que cursa en el despacho 03 del Tribunal Administrativo de Bolívar y, como quiera que ingresó el 20 de junio de 2019, se tiene que si bien, a la fecha no se ha emitido pronunciamiento al respecto, solo han transcurrido catorce (14) días hábiles, siendo un plazo razonable para proferir decisión al respecto.

De otro lado, en el evento de que la presente solicitud de vigilancia judicial administrativa haya surgido de un error por parte del peticionario, doctor Jorge Adib Blell Cervantes, esta seccional lo exhortará para que en adelante sea más cuidadoso respecto de la identificación de los procesos dentro de los cuales funge como apoderado, pues no es de recibo para esta Corporación radicar solicitudes e iniciar trámites sin fundamentos veraces, de conformidad con lo señalado en el artículo 83 de la Constitución Política¹³, en donde se preceptúa que todas las actuaciones de los particulares deben ceñirse a los postulados de la buena fe, como quiera que su observancia es la principal garantía para

¹³ "Artículo 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."

que los motivos de las decisiones que se adopten en dichos trámites se fundamenten en hechos ciertos.

7. Conclusión

Teniendo en cuenta lo anterior, esta seccional no encuentra razón para endilgarle responsabilidad a la funcionaria judicial, pues no se evidencia una situación de deficiencia que deba ser normalizada a través de la vigilancia judicial administrativa, por lo tanto, se dispondrá el archivo de este trámite.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

3. RESUELVE

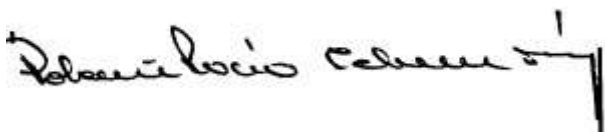
PRIMERO: Archivar la solicitud vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Jorge Adib Blell Cervantes, actuando como apoderado del Distrito de Cartagena, parte demandada en el proceso identificado con el número de radicación 13001-23-33-000-2014-00158, que cursa en el despacho 03 del Tribunal Administrativo de Bolívar, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Comunicar la presente al peticionario, doctor Jorge Adib Blell Cervantes y a la doctora Claudia Peñuela Arce, magistrada titular del despacho 03 del Tribunal Administrativo de Bolívar.

TERCERO: Exhortar al doctor Jorge Adib Blell Cervantes, para que en adelante sea más cuidadoso respecto de la identificación de los procesos dentro de los cuales funge como apoderado y fundamente sus solicitudes en hechos veraces.

CUARTO: Contra esta decisión sólo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

PRCR / MFRT

